



LAS UNIONES CONVIVENCIALES A LA LUZ DE LAS PERSPECTIVAS DE
GENERO

ALUMNO: García Lisandro

LEGAJO NRO: ABG07785

DNI: 29.252.991

CARRERA: Abogacía

PROFESOR: Carlos Isidro Bustos

OPCION TRABAJO: Comentario a fallo

TEMA ELEGIDO: Cuestiones de Género

Nota a Fallo: “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS” resuelto por la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en fecha 26 de diciembre de 2019.

Sumario: I- Introducción. II- Cuestiones procesales: a- Reconstrucción de la premisa fáctica. b- Historia Procesal. c- Descripción de la decisión del tribunal. III- Análisis de la ratio decidendi. IV- Descripción conceptual y antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. V- Postura del auto. VI- Conclusión VII- Referencias

I. Introducción

El género influye en diversas temáticas trascendentes para la vida de las personas: el trabajo, el acceso a recursos, la jerarquización entre hombre y mujeres, la identidad, las relaciones sociales. Por tanto, también influye en el ejercicio pleno de los derechos de todas las personas¹.

La cuestión de género se vincula, entre otros temas, a la designación y cumplimiento de determinados roles dentro de las familias, donde el rol femenino se relaciona con el cuidado del hogar y la crianza de los hijos; y el masculino con el trabajador/ proveedor. Esta atribución de roles genera desigualdad económica al momento de una separación o divorcio dado que a las mujeres que han asumido dicho rol les resulta dificultoso probar sus aportes económicos al hogar.

Bertoldi de Fourcade (2016) expresa que “La alta participación de las mujeres en el trabajo doméstico indica que continúan siendo las principales responsables de estas actividades, cualquiera sea su edad, su posición en el hogar, su nivel educativo, su nivel profesional y su ocupación...” (s/d), aún cuando se hayan incorporado al mercado de trabajo fuera del hogar.

En este marco temático se encuentra el caso elegido, “**V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS**”, es por eso que resulta de interés la descalificación que realiza la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de la Ciudad de Córdoba, de la aplicación de la figura de sociedad de hecho y la calificación como unión convivencial para, dentro de ese marco, dividir los bienes adquiridos durante la misma.

¹ Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf> en fecha 13/05/2021

Existe en el caso un problema jurídico de relevancia. Se puede visualizar dicho problema dado que se ha identificado erróneamente la norma aplicable al caso. Esto surge por motivo que se ha resuelto, en primera instancia, la aplicación de normas de derecho societario para acreditar la existencia o no de una sociedad de hecho, despreciando la normativa propia de la unión convivencial. Asimismo, se advierte el reconocimiento de la Cámara de Apelaciones de la necesidad de juzgamiento con perspectiva de género para valorar el rol de la mujer y sus aportes dentro del hogar. Esto hace que, también, se deba aplicar normativa de jerarquía constitucional: por una lado la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y por otro, la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.

II- Cuestiones procesales

a- Reconstrucción de la premisa fáctica

V., P. G. C inicia demanda contra F., W. E. inicia demanda para dividir de manera equitativa los bienes que compraron durante la unión convivencial. Dichos bienes se encuentran inscriptos de nombre del demandado y de una tercera persona. La actora expresa que, durante la unión convivencial, ella se ocupó del cuidado de los hijos, de las tareas del hogar y tuvo un trabajo con un ingreso menor. Ella explica que con su ingreso aportaba para cubrir los gastos del hogar y que con la venta de un bien del ella era titular se compraron otros bienes. Dado su aporte al sostén del hogar es que pudo el conviviente F.W.E. invertir en bienes inmuebles.

b- Historia procesal

La jueza de primera instancia no hace lugar al reclamo de la Sra. V. P. G. C. por considerar que sus ingresos no son suficientes para acreditar que ha podido participar en la adquisición de los bienes inmuebles referidos. Para así resolver invoca que para acreditar una sociedad comercial deben probarse los aportes de los socios, desconociendo pro completo que se trata de una unión convivencial, donde existía un proyecto de vida en común y una relación afectiva.

Ante esta resolución de la jueza de primera instancia, la actora interpone recurso de apelación que es admitido parcialmente por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación.

c- Descripción de la decisión del Tribunal

La Cámara resolvió condenar al demandado a abonar una suma de dinero que compensa el cincuenta por ciento de los dos inmuebles, uno ubicado en Barrio Don Bosco y otro ubicado en Barrio Granja de Funes mas los intereses correspondientes, rechazando el reclamo en relación a las mejores del inmueble de Barrio Las Flores. También condena al demandado a abonar las costas del juicio, tanto de la primera como de la segunda instancia.

III- Análisis de la ratio decidendi

En el considerando sexto del fallo “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO-OTROS”, la Cámara formula el encuadre de la perspectiva de género cuando expresa que debe analizarse la posición que ocupa la mujer en relación al varón, revalorizando el aporte que realiza a la vida familiar, en el rol de madre y compañera. Estos aportes son los que permiten que el conviviente pueda realizar las inversiones logradas. De no tenerse en cuenta ese aporte se pone a la mujer en una situación de inferioridad con respecto al hombre (considerando sexto).

Asimismo, expresa la Cámara que, para evitar dictar una sentencia inequitativa, injusta y que genere un enriquecimiento sin causa por parte del demandado, se debe resolver aplicando la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.

En relación a la jurisprudencia, la Cámara octava cita el antecedente “Ferreira Antonia Anita c/Ventura Funes Tomas- Ordinario-daños y perj.–accidentes de tránsito-rec. de apelacion” exp. n° 497442/36”, donde se destaca que las tareas del hogar constituyen una tarea productiva con un beneficio productivo real. Ante la dificultad de determinar en términos económicos ese aporte, se puede determinar que equivale a un salario mínimo vital y móvil (considerando séptimo).

Cita CEDAW en su art. 5 inc. b dado que establece que los Estados Partes deberán generar políticas educativas donde se garantice la comprensión adecuada de la maternidad y la responsabilidad compartida que implica el cuidado de los hijos (considerando octavo).

También cita el antecedente “Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio”, sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de San Rafael, Mendoza, que en una de las partes citadas expresa que no resulta justo sostener que los aportes de la mujer sólo sirven para mantener el hogar y los del marido para comprar bienes, más aún cuando de acuerdo a la época en la que sucedió la convivencia, la mujer se dedicaba “principalmente al cuidado de los hijos y la casa, lo que la alejaba de una participación en las decisiones sobre adquisición de bienes” (considerando octavo).

Resulta interesante destacar del voto de la Dra. Eslava una cita de la Recomendación General Número 28 efectuada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 16 de diciembre de 2010, cuando expresa que:

...el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género (considerando segundo).

Asimismo, la Dra. Eslava cita a Belluscio cuando expresa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando menciona la protección constitucional de la familia expresa que alcanza al matrimonio y a otras formas de núcleos familiares, que de otro modo se encontrarían desprotegidos. El trabajo doméstico debe valorarse económicamente y considerarse un aporte a la sociedad de hecho (considerando cuarto).

IV- Descripción conceptual y antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales

La Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en el artículo 5, establece la obligación para los Estados que son parte de la misma de generar políticas que busquen eliminar patrones

socioculturales que eliminen la idea de inferioridad de la mujer y reconozcan la función social de la maternidad y la igualdad de responsabilidad entre el hombre y la mujer en la crianza de los hijos.

La Convención de Belem do Pará determina como obligación de los Estados parte generar políticas que permitan cambiar patrones culturales donde se identifican determinados roles asociados a la mujer o al hombre, incluyéndolos en la educación formal y no formal en todo proceso educativo (artículo 8). Explica Bertoldi de Fourcade (2016) que esta Convención,

propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad (s/d)

La resolución 2002/23 del Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) explica que alcanzar la igualdad de género es fundamental para lograr el desarrollo sostenible de la sociedad, y en particular de cada persona y también invita a pensar la cuestión de género como una política que involucra a todos y no sólo a las mujeres².

Alzúa y Cicowicz (2018) en su estudio determinan la cantidad de horas que dedican al cuidado de la familia y del hogar las mujeres y los hombres. En promedio, las primeras dedican alrededor de 6 horas y los segundos, 3 horas aproximadamente. En líneas generales las tareas de cuidado generan costos para quien las realiza porque genera una pérdida de oportunidades para quien la realiza.

En este sentido del reconocimiento económico a esta tarea, Sbdar (2015) explica que la reforma del Código Civil y Comercial en Argentina ha avanzado en la igualdad de género, por ejemplo cuando le otorga un valor económico al trabajo del hogar. El artículo 660 del Código Civil y Comercial establece que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

² Recuperado de https://www.undp.org/content/dam/argentina/Publications/G%C3%A9nero/undp_ar%20Desafiosigualdaddegeneroweb.pdf en fecha 3 de junio de 2021.

Pellegrini (2015) aclara que el ejercicio del cuidado personal, especialmente, “...las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico...” (p. 495).

Ahora bien, es importante también analizar la relación entre este tiempo destinado al cuidado de los hijos con las consecuencias en la división de bienes adquiridos durante una unión convivencial.

El artículo 514 del Código Civil y Comercial establece la posibilidad de realizar pactos de convivencia y que dentro de esos pactos se prevea como se dividirán los bienes adquiridos durante la unión convivencial. Luego, el artículo 528 aclara que en caso de cese de la convivencia, “los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”. Explica De la Torre (2015) que el principio que rige es la separación de bienes, pero que no es absoluto, dado que si no hay pacto que diga cómo se distribuirán los bienes, pueden aplicarse otros principios generales del Derecho para demostrar que los bienes fueron adquiridos por ambos convivientes y no sólo por el titular registral.

En definitiva, esta nueva normativa incorporada por el Código Civil y Comercial encuadran en las denominadas acciones positivas que consisten en “medidas idóneas y concretas a fin de lograr la integración de las personas afectadas por alguna vulnerabilidad” (Roldán- Pérez del Viso, 2018, s/d). Como explican las autoras estas medidas tienen como finalidad favorecer a una persona o grupo en mayor medida que a otra, en un momento determinado, con el objetivo de lograr un equilibrio y acercarse a la igualdad real (Roldán- Pérez del Viso).

En relación a la jurisprudencia, Duarte Cruz (2016) citando a Goetz (2007) define a la justicia de género como “el final de las desigualdades entre mujeres y

hombres, tomando medidas para reparar las desventajas que llevan a la subordinación de un sexo sobre el otro" (s/d).

En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, en la causa "M. S. B. c. G. M. R. s/ División de bienes de la unión convivencial", citando a Lamm y Molina de Juan (2014) expuso que:

si bien al cese de la convivencia cada conviviente conserva en su patrimonio lo que ingresó en él durante su existencia, esta regla no es absoluta, admitiendo la misma norma del art. 528 del CCyC, la posibilidad de recurrir a diferentes acciones del derecho común para que la realidad económica de esa unión y de los bienes no sea ignorada, alegándose y probándose, por ejemplo, «que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, por el otro, o que es el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos»³.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de San Rafael, Mendoza, en la causa "Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio", sintetiza cuáles son las posibles alternativas donde encuadrar la división de bienes adquiridos durante la unión convivencial. Ellas son: "el argumento de la disolución y liquidación de la "sociedad de hecho"; el de la comunidad de bienes o intereses; el del condominio; aplicación analógica de las normas de la sociedad conyugal y enriquecimiento sin causa"⁴.

También resulta interesante destacar un antecedente que cita el fallo mencionado anteriormente, donde refiere a un caso resuelto en el año 1989 por la Suprema Corte de Mendoza, que del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci surge que "el juez no se limitará al título de propiedad, sino que, tratándose de las relaciones entre concubinos o sus sucesores universales, debe admitirse toda clase de pruebas para acreditar tal cotitularidad".

³ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, en la causa "M. S. B. c. G. M. R. s/ División de bienes de la unión convivencial", sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de San Rafael, Mendoza, en la causa "Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio", sentencia de fecha 5 de julio de 2016.

Por último, en la causa ““D. D. H. C/ M. B. D. C.”⁵, se ha resuelto que, en principio cada conviviente es dueño exclusivo de sus bienes,

salvo que se pruebe que estas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, o que es el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos, en cuyo caso la adquisición hecha a nombre de uno solo constituye un negocio simulado que será necesario probar, o en su caso generar un crédito por el monto de su aporte a favor de quien lo hizo

Con los antecedentes citados se puede apreciar que si bien no se aplican las reglas del matrimonio para liquidar la comunidad de bienes, si se admite la aplicación de diversas figuras que permita reconocer la colaboración de cada conviviente en la adquisición de bienes.

V- Postura del autor

Luego de haber analizado el fallo elegido, doctrina, legislación y jurisprudencia vinculada puedo expresar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la Cámara interviniente.

La aplicación de la perspectiva de género en la toma de decisiones le corresponde a todos los poderes del Estado, incluso al judicial, que deberá reconocer cuando un caso la requiere para el dictado de una sentencia justa. La mera suscripción y ratificación de tratados y convenciones internacionales sin una aplicación real de sus consecuencias no hace mas que perpetuar la igualdad formal.

El fallo refleja la aplicación de medidas positivas tal como las definen Roldán y Pérez del Viso, dado que a pesar de que en los títulos de propiedad la actora no aparecía como titular registral, si se le reconoció la participación en la adquisición de bienes, incluso en aquél que la titularidad era del demandado y un tercero. Este corrimiento de la formalidad del título y la admisión de todo tipo de prueba para acreditar la participación en la compra es el concepto que aporta Kemelmajer de Carlucci.

El análisis de la “CEDAW” y de la Convención de “Belem do Pará” sumado a la posibilidad de cuantificar el aporte que implica el cuidado del hogar y la dedicación a la

⁵ Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia de Zapala, Sala II en autos “D. D. H. C/ M. B. D. C. S/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD”, sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017.

educación de los hijos que, tal como explica Pellegrini, si bien son voluntarios y consensuados, implican un esfuerzo que debe medirse en términos económicos, permitan alcanzar una sentencia equitativa. De no haberse resuelto a favor de la actora, la Cámara habría favorecido un enriquecimiento sin causa del demandado.

Claro está que, independientemente de la calificación jurídica que se aplique para resolver una liquidación de bienes adquiridos durante la unión convivencial, la mera inscripción como titular de uno de los miembros de la unión, no es determinante a la hora de generar un reconocimiento a favor del no titular. El tribunal interviniente, quizás no resuelva el caso ordenando una inscripción a favor del excluido, pero si fijará una suma de dinero que deberá ser abonada, en el porcentaje que se haya acreditado participación.

Por último, es interesante destacar el concepto de justicia de género aportado por Goetz y citado por Duarte Cruz, dado que su objetivo es reparar las desigualdades y alcanzar una igualdad real.

VI- Conclusión

Retomando el problema jurídico de relevancia que se encontró en el caso analizado, dado que existe un conflicto en relación a la norma aplicable, se puede concluir que la perspectiva de género no puede ser omitida por el juzgador cuando debe resolver casos como el analizado, dado que su consideración modifica sustancialmente una resolución.

A partir del momento en que el Estado Argentino ha suscripto diversos tratados internacionales donde se impulsa la igualdad de género y la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer se crea una obligación internacional que no puede ser desconocida por los jueces. Esta obligación implica analizar los casos con toda la prueba acompañada, sin importar la calificación jurídica de determinados actos, teniendo en cuenta que una sentencia será justa si repara una desigualdad y no si la profundiza.

VII- Referencias

Doctrina

Alzúa, M. L. Cicowicz, M. (noviembre de 2018). “El Valor del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en Argentina” Recuperado de <https://www.cedlas.econo.unlp.edu.ar/wp/en/el-valor-del-trabajo-domestico-y-de-cuidado-no-remunerado-en-argentina/>

Bertoldi de Fourcade, M.V. (8 de abril de 2016) “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/04/14/algunas-reflexiones-sobre-la-perspectiva-de-genero-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>

De la Torre, N. (2015) Código Civil y Comercial argentino comentado. Recuperado de http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf

Desafíos para la igualdad de género en Argentina. Recuperado de https://www.undp.org/content/dam/argentina/Publications/G%C3%A9nero/undp_ar%20Desafiosigualdaddegeneroweb.pdf

Duarte Cruz, J. M. (2016) “Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres”. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4763/476350095006/html/index.html>

Pellegrini, M. V. (2015) Código Civil y Comercial argentino comentado. Recuperado de http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf

Reconocer la perspectiva de género. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>

Roldán V. Pérez del Viso, A. (1 de marzo de 2018). “Uniones convivenciales: un fallo de avanzada; una medida judicial argentina de acción positiva”. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/12/uniones-convivenciales-un-fallo-de-avanzada-una-medida-judicial-argentina-de-accion-positiva-2/>

Sbdar, C. (4 de septiembre de 2015) “La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” <http://www.sajj.gob.ar/claudia-sbdar-perspectiva-genero-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150489-2015-09-04/123456789-0abc-defg9840-51fcanirtcod>

Legislación

Constitución Nacional argentina

ONU “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Diciembre de 1979).

Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, “Convención de Belém Do Pará”

Jurisprudencia

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS”, sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, en la causa “M. S. B. c. G. M. R. s/ División de bienes de la unión convivencial”, sentencia de fecha 19 de junio de 2019.

Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia de Zapala, Sala II en autos “D. D. H. C/ M. B. D. C. S/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD”, sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de San Rafael, Mendoza, en la causa “Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio”, sentencia de fecha 5 de julio de 2016.

